

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-104/2012

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 07
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: MA. LUZ SILVA
SANTILLÁN Y HECTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA**

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

V I S T O S, los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-104/2012**, promovido por el Partido del Trabajo, a través de su representante ante la autoridad responsable, en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal 07, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a fin de controvertir la validez de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, por considerar que se actualizan diversas causas de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que precisa en su escrito de demanda, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario 2011-2012, para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el párrafo anterior.

3. Sesión de cómputo distrital. Del cuatro al cinco de julio del año en curso, el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante el desarrollo de la sesión precisada en el punto anterior se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en la casilla 858 C2.

5. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes datos:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	46,155	Cuarenta y seis mil ciento cincuenta y cinco
 Coalición "Compromiso por México"	71,415	Sesenta y un mil cuatrocientos quince
 Coalición "Movimiento Progresista"	77,005	Setenta y siete mil cinco
 Nueva Alianza	5,473	Cinco mil cuatrocientos setenta y tres
Candidatos no registrados	172	Ciento setenta y dos
Votos nulos	3,363	Tres mil trescientos sesenta y tres
Votación total	203,583	Doscientos tres mil quinientos ochenta y tres

II. Juicio inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, el Partido del Trabajo, promovió juicio de inconformidad, en contra de los resultados precisados.

III. Tercero interesado. Durante la tramitación de los juicios de inconformidad compareció el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado.

IV. Trámite y remisión de expediente. Efectuado el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo del 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante oficio CD07/MEX/SEP/0810/2012, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, remitió el expediente JIN07MEX/001/2012, integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por el Partido del Trabajo.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-104/2012**, asimismo, ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional a través del oficio TEPJF-SGA-5471/2012.

VI. Radicación. El veinticinco de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor, acordó la recepción y radicación del expediente del juicio al rubro indicado, para los efectos legales conducentes.

VII. Admisión. El veintitrés de agosto del presente año, al no advertir de oficio ninguna causal de improcedencia,

admitió la demanda de juicio de inconformidad presentada por la actora.

VIII. Apertura del incidente nuevo escrutinio y cómputo. Por acuerdo de veinticinco de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó, dada la petición de nuevo escrutinio y cómputo del actor, la apertura del incidente correspondiente, a efecto de resolver la *litis* incidental, así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

IX. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, resolvió sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo del actor, en el sentido de considerarla fundada, por lo cual se resolvió procedente ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en una casilla.

X. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo. El ocho de agosto de dos mil doce, en cumplimiento a la sentencia incidental anteriormente referida, se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, de la votación **recibida en una casilla.**

De la mencionada diligencia se obtuvieron los siguientes resultados:

No	Sección/ Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI PVEM	PRD PT MC	PRD PT	PRD MC	PT MC	Votos nulos	Candid. no reg	TOTAL VOTOS
1	858 C2	122	136	78	2	13	8	8	28	29	5	4	0	8	0	441

XI. Cierre de instrucción. El Magistrado Instructor en su oportunidad declaró cerrada la instrucción al no existir ninguna diligencia pendiente de desahogar, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político para controvertir el cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, instaladas en el distrito electoral federal 07 del Estado de México, con cabecera en Cuautitlán Izcalli.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. La autoridad responsable manifiesta que Juan Sánchez Reyes, quien

compareció en representación de la coalición actora, no acredita su personería, y que los representantes de los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, no firman el escrito en que se contiene el medio de impugnación.

Esas causas de improcedencia son infundadas, en virtud de que como se resolvió en la resolución incidental de tres de agosto del presente año, al analizar el requisito correspondiente a la personería del actor, se determinó que sí quedó acreditada, y que quien promovió el juicio de inconformidad fue el Partido del Trabajo y no la coalición, de modo que estos aspectos ya quedaron resueltos en forma definitiva.

TERCERO. Requisitos ordinarios y especiales de procedibilidad. Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior en la sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó lo relativo a estos requisitos, motivo por el cual se considera que no es necesario hacer pronunciamiento al respecto, por ser un tema ya decidido.

CUARTO. Método de estudio. Esta Sala Superior, considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por lo cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de **certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al marco normativo, constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Al respecto cabe precisar, como se expuso en los requisitos especiales de procedibilidad, que los promoventes de los juicios de inconformidad deben aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causas específicas de nulidad de la votación recibida en casilla, en el sistema electoral federal mexicano, están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por tanto, los argumentos del actor en el juicio de inconformidad, deben tener sustento en las causas expresamente previstas en el ordenamiento procesal electoral federal.

En ese contexto, si se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser razón justificada para anular la votación.

De ahí que primero se precisarán cuáles son las causas que el actor hace valer a efecto de lograr la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, posteriormente se analizarán, de forma individualizada, tales argumentos, y en su caso se procederá a confirmar o recomponer el cómputo distrital correspondiente.

QUINTO. Causas de nulidad de la votación recibida en casilla. El actor aduce que se actualizan las siguientes causas de nulidad de la votación recibida en las casillas que se precisan a continuación:

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUESTO	NO APERTURA DE PAQUETE	
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)			k)
1	692 C1													X

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)											ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUENTO	NO APERTURA DE PAQUETE	
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)			
2	693 B						X								
3	693 C1														X
4	693 C2														X
5	693 C3														X
6	694 C1														X
7	694 C2						X								
8	695 B														X
9	695 C1														X
10	695 C2														X
11	696 B						X								
12	696 C1						X								
13	696 C2														X
14	697 B														X
15	697 C1														X
16	697 C2						X								
17	698 B														X
18	698 C1						X								
19	698 E1						X								
20	699 B														X
21	699 C1														X
22	700 B														X
23	701 B														X
24	701 C3														X
25	702 C1														X
26	702 C2						X								
27	703 C1														X
28	704 C2														X
29	705 B														X
30	705 C1														X
31	706 C1						X								
32	706 C2						X								
33	707 B														X
34	707 C1						X	X					X		
35	707 C2														X
36	708 C1														X
37	709 B														X
38	709 C1														X

SUP-JIN-104/2012

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUENTO	No APERTURA DE PAQUETE		
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)			k)	
39	710 B														X
40	710 C1														X
41	711 C1														X
42	712 B														X
43	714 B														X
44	714 C2														X
45	715 B														X
46	715 C1														X
47	716 B														X
48	718 C1														X
49	718 C2														X
50	720 B														X
51	720 C1						X	X						X	
52	721 B														X
53	721 C1						X								
54	722 C1														X
55	723 C1						X	X						X	
56	724 B														X
57	726 B						X								
58	726 C1						X								
59	728 B						X								
60	728 C1						X								
61	729 B														X
62	729 C1						X								
63	730 B														X
64	730 C2														X
65	731 B														X
66	731 C2														X
67	732 B						X								
68	733 B						X	X						X	
69	734 C1						X								
70	735 B						X								
71	735 C1						X								
72	736 B						X								
73	736 C1						X								X
74	738 B						X								
75	739 B														X

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)											ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUENTO	NO APERTURA DE PAQUETE	
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)			
76	740 B														X
77	741 B														X
78	741 C1														X
79	742 B						X								
80	743 C1						X								
81	743 S1														X
82	744 C1														X
83	749 B						X								
84	749 C1														X
85	750 B														X
86	750 C1						X								
87	752 C1						X								
88	766 C1														X
89	767 B														X
90	768 B														X
91	779 C2						X								
92	779 C6						X								
93	780 B														X
94	780 C1														X
95	781 B						X								X
96	782 B														X
97	784 B														X
98	786 B														X
99	787 C1														X
100	791 B														X
101	791 C1														X
102	792 B														X
103	792 C2														X
104	794 B														X
105	794 C1						X								X
105	795 B														X
107	795 C1														X
108	798 B														X
109	798 C2						X								
110	799 B														X
111	801 B														X
112	803 B														X

SUP-JIN-104/2012

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUESTO	NO APERTURA DE PAQUETE		
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)			k)	
113	803 C1														X
114	804 B														X
115	805 B														X
116	805 C1														X
117	806 C1														X
118	809 B						X								
119	810 B														X
120	811 B														X
121	811 C1														X
122	812 B														X
123	815 C1														X
124	815 C2						X								
125	817 B														X
126	819 B														X
127	819 C1														X
128	821 B														X
129	822 B														X
130	822 C1														X
131	823 C2														X
132	824 C1														X
133	828 B														X
134	829 B														X
135	829 C1						X								X
136	830 B						X								
137	831 C1						X								
138	832 B						X								
139	833 B														X
140	833 C1						X								
141	834 B														X
142	835 C1														X
143	837 C2														X
144	837 C3														X
145	838 B														X
146	840 B														X
147	840 C1														X
148	841 C1						X								
149	842 B														X

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)											ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUENTO	NO APERTURA DE PAQUETE	
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)			
150	843 B														X
151	844 C1														X
152	845 B						X								
153	845 C1						X								
154	846 C1						X								
155	847 C1														X
156	848 B														X
157	848 C1														X
158	849 B														X
159	849 C1						X								
160	849 C2						X								
161	850 B														X
162	850 E1														X
163	851 C1														X
164	851 C3						X								
165	852 B														X
166	852 C1						X	X					X		
167	853 B														X
168	853 C1						X	X					X		
169	853 C2						X								
170	855 B						X								
171	855 C2						X								
172	856 C1														X
173	856 C2						X								
174	857 C1						X								
175	857 C2						X								
176	857 C3						X								
177	858 C1						X								
178	858 C2														X
179	859 B						X								
180	859 C1						X								
181	859 C2						X								
182	860 B														X
183	860 C1						X								
184	860 C3						X								
185	861 B						X								
186	861 C1														X

SUP-JIN-104/2012

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUENTO	No APERTURA DE PAQUETE		
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)			k)	
187	862 B														X
188	862 C1														X
189	863 B														X
190	864 B						X								
191	864 C1						X								
192	865 B						X								
193	865 C1														X
194	867 B														X
195	867 C1														X
196	867 C2						X								
197	868 B														X
198	869 B						X	X					X		
199	869 C1						X								
200	869 C3						X								
201	870 C3														X
202	871 B														X
203	871 C1														X
204	872 B						X								
205	872 C1						X								
206	873 B														X
207	873 C1														X
208	873 C2						X								
209	874 B						X	X	X	X	X	X			
210	874 C1						X								
211	875 B						X	X					X		
212	875 C1						X								
213	875 C2						X								
214	882 B						X								
215	882 C2						X								
216	882 C3						X								
217	883 B														X
218	884 C1						X								
219	884 C2						X								
220	885 B						X								X
221	885 C1						X								
222	885 C2						X								
223	887 B						X								

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)											ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUENTO	NO APERTURA DE PAQUETE	
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)			
224	887 C2						X								
225	887 C3						X								
226	888 C1						X								X
227	889 B						X	X					X		
228	889 C1						X								
229	889 C2						X								
230	892 B														X
231	893 C1														X
232	894 B														X
233	895 B														X
234	896 B														X
235	896 C1														X
236	897 C1														X
237	899 B														X
238	899 C1						X								
239	902 B						X								
240	902 C1														X
241	903 B														X
242	903 C1						X								
243	903 C2														X
244	904 B						X	X	X	X	X	X			
245	904 C1						X								
246	905 B						X								
247	905 C1						X								
248	905 C2						X								
249	6185 B														X
250	6186 C1														X
251	6187 B														X
252	6190 B														X
253	6192 B														X
254	6193 C1														X
255	6194 B														X
256	6195 C2														X
257	6196 B														X
258	6197 B														X
259	6198 B														X
260	6198 C1														X

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUESTO	NO APERTURA DE PAQUETE		
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)			k)	
261	6199 B														X
262	6200 B						X	X						X	
263	6201 B						X								
264	6201 C1						X								
265	6202 B														X
266	6203 B														X
267	6205 C1														X
268	6206 B														X

SEXTO. Estudio del fondo de *litis*. Dada la pretensión de nulidad de la votación recibida en la casilla, este órgano colegiado considera pertinente analizar en primer término aquellas alegaciones en las cuales se exponen argumentos de causal de nulidad de la votación sin relacionarla con alguna casilla en específico, y posteriormente lo relativo a las casillas que se identifican de forma específica la causal de nulidad de votación, atendiendo a los argumentos expresados por el actor, de conformidad con lo siguiente:

1. No apertura de paquetes electorales.
2. Irregularidades graves acontecidas durante el proceso electoral.
3. Causas de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) al k).

4. Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas.

5. Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos).

6. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo.

7. Casilla en la que no existe causa de pedir.

8. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas.

Previo al estudio de los alegatos expresados por el actor se debe exponer que, cuando en un juicio de inconformidad se expresan agravios relativos al error en el cómputo de los votos, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, para que se actualice la causa de nulidad citada es necesario que medie **error** en el cómputo de **votos** y sea **determinante** para el resultado de la votación, aunado a que se requiere que los dos elementos concurren, pues la

ausencia de uno sólo es suficiente para tener por no acreditada la causa de nulidad.

Como se advierte, la causa de nulidad prevista en el mencionado artículo tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben verificar para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; **b)** boletas sacadas de la urna (votos), y **c)** votación total emitida; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, consultable a fojas trescientas nueve a trescientas doce de la *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN’.

Con base en lo anterior y a los elementos previstos en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se examinarán las causas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, siempre que se invoque error en el cómputo.

A efecto de determinar si, en la especie, se actualiza la causal de nulidad relativa al error en el cómputo de los votos invocada por el accionante, se procederá al análisis de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte, además de las actas circunstanciadas de los grupos de recuento, las cuales obran agregadas en el expediente del juicio al rubro indicado, así como en el expediente electoral de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal 07 del Estado de México, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, y el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, a las que se conceden pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

También se tomará en consideración, en caso de que haya habido recuento en sede administrativa, las actas circunstanciadas de recuento parcial de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del “*ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 07 DEL ESTADO DE MÉXICO*”.

En su caso, se analizarán las actas de jornada electoral, las listas nominales de electores, así como la demás documentación electoral necesaria para la resolución de los conceptos de agravio.

1. No apertura de paquetes electorales.

Respecto de las casillas que a continuación se precisan, el enjuiciante considera que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, dada la “*NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE*”:

No	SECCIÓN/ CASILLA
1	692 C1
2	693 C1
3	693 C2
4	693 C3

No	SECCIÓN/ CASILLA
5	694 C1
6	695 B
7	695 C1
8	695 C2

No	SECCIÓN/ CASILLA
9	696 C2
10	697 B
11	697 C1
12	698 B

No	SECCIÓN/ CASILLA
13	699 B
14	699 C1
15	700 B
16	701 B

No	SECCIÓN/ CASILLA
17	701 C3
18	702 C1
19	703 C1
20	704 C2
21	705 B
22	705 C1
23	707 B
24	707 C2
25	708 C1
26	709 B
27	709 C1
28	710 B
29	710 C1
30	711 C1
31	712 B
32	714 B
33	714 C2
34	715 B
35	715 C1
36	716 B
37	718 C1
38	718 C2
39	720 B
40	721 B
41	722 C1
42	724 B
43	729 B
44	730 B
45	730 C2
46	731 B
47	731 C2
48	736 C1
49	739 B
50	740 B
51	741 B

No	SECCIÓN/ CASILLA
52	741 C1
53	743 S1
54	744 C1
55	749 C1
56	750 B
57	766 C1
58	767 B
59	768 B
60	780 B
61	780 C1
62	781 B
63	782 B
64	784 B
65	786 B
66	787 C1
67	791 B
68	791 C1
69	792 B
70	792 C2
71	794 B
72	794 C1
73	795 B
74	795 C1
75	798 B
76	799 B
77	801 B
78	803 B
79	803 C1
80	804 B
81	805 B
82	805 C1
83	806 C1
84	810 B
85	811 B
86	811 C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
87	812 B
88	815 C1
89	817 B
90	819 B
91	819 C1
92	821 B
93	822 B
94	822 C1
95	823 C2
96	824 C1
97	828 B
98	829 B
99	829 C1
100	833 B
101	834 B
102	835 C1
103	837 C2
104	837 C3
105	838 B
106	840 B
107	840 C1
108	842 B
109	843 B
110	844 C1
111	847 C1
112	848 B
113	848 C1
114	849 B
115	850 B
116	850 E1
117	851 C1
118	852 B
119	853 B
120	856 C1
121	858 C2

No	SECCIÓN/ CASILLA
122	860 B
123	861 C1
124	862 B
125	862 C1
126	863 B
127	865 C1
128	867 B
129	867 C1
130	868 B
131	870 C3
132	871 B
133	871 C1
134	873 B
135	873 C1
136	883 B
137	885 B
138	888 C1
139	892 B
140	893 C1
141	894 B
142	895 B
143	896 B
144	896 C1
145	897 C1
146	899 B
147	902 C1
148	903 B
149	903 C2
150	6185 B
151	6186 C1
152	6187 B
153	6190 B
154	6192 B
155	6193 C1
156	6194 B

No	SECCIÓN/ CASILLA
157	6195 C2
158	6196 B
159	6197 B

No	SECCIÓN/ CASILLA
160	6198 B
161	6198 C1
162	6199 B

No	SECCIÓN/ CASILLA
163	6202 B
164	6203 B
165	6205 C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
166	6206 B

Al respecto, cabe precisar que el argumento invocado por el actor no es causa de nulidad de la votación recibida en casilla, por no estar contemplada en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, el enjuiciante aduce que el argumento que considera como causa de nulidad de la votación recibida en la casilla, se prevé en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se refiere al nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, asimismo, hace valer en algunos casos “DESPUÉS DE RECUESTO SUP-RAP-261/2012”; sin embargo, se trata de una afirmación genérica que no se traduce en una causa de nulidad de las previstas en el artículo citado.

En ese contexto, se advierte que el enjuiciante no hace valer una autentica causa de nulidad de la votación recibida en casilla, sino que aduce que no se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, lo cual no puede viciar la votación recibida.

Además, la pretensión del actor de que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, fue

satisfecha, pues esta Sala Superior en sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó la pretensión de recuento, considerando que era parcialmente fundada y ordenó la realización de nuevo escrutinio y cómputo en una casilla.

En el anotado contexto al no ser causa de nulidad el argumento invocado por el promovente, lo procedente es declarar infundado el argumento analizado.

2. Irregularidades graves acontecidas durante el procedimiento electoral.

El enjuiciante en su escrito de demanda, en el capítulo de hechos, específicamente en el apartado dos (2), expresa que durante la preparación del procedimiento electoral y el desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección.

Los hechos que en su concepto, son graves, fueron: **a)** rebase de topes de gastos de campaña; **b)** compra del voto; **c)** coacción en el electorado y **d)** uso de recursos públicos, actos todos desarrollados por la Coalición “Compromiso por México” y de su entonces candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto.

Según expone dicho promovente, los actos precisados en el distrito electoral 07 del Estado de México, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, tuvieron como fin favorecer y obtener una ventaja indebida, por parte de la Coalición “Compromiso por México” y su entonces candidato a la Presidencia de la República.

Al respecto, manifiesta el actor que el Instituto Federal Electoral, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no llevaron a cabo las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando actos de compra y coacción de los votos, ni el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvió de recursos públicos y privados en distintas modalidades, todos fuera de la ley.

Las irregularidades que el accionante considera sucedieron, según su dicho, se dieron previo, durante e incluso posteriormente a la jornada electoral.

Precisa el enjuiciante que tales hechos motivaron la presentación de denuncias de hechos, por lo que se integraron los expedientes identificados con las siguientes claves: **1)** Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto) y **2)** Q-UFRPP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña por parte de Enrique Peña Nieto).

Finalmente, manifiesta que la Coalición “Movimiento Progresista” en la impugnación a que se prevé en el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en el artículo 55, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral; relacionado con el diverso numeral 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los anteriores conceptos de agravio son **inoperantes**, en atención a lo siguiente.

Como se puede apreciar, el actor hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados los

supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su estudio resulta inatendible dado que no es jurídicamente posible el examen de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, el actor refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la presidencia de la República, así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio, ya sea porque considere que se cometieron anomalías en casilla que actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ellas, o bien, porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que pueda considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que en la presente sentencia no sea posible que, mediante el estudio de las anteriores manifestaciones, se logre la modificación de los resultados del cómputo y ante ello se hace patente lo inoperante de tales alegaciones, dado que este tipo de juicios tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido o coalición a nivel distrital, sin que ello indique, en forma automática, que de dichos resultados derive la validez de la elección y de Presidente electo, dado que se trata de resultados parciales, sólo referidos a un distrito.

3. Causales de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) al k).

El actor expone que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en los incisos de g) al k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

3.1 Ciudadanos que votaron sin aparecer en la lista nominal «artículo 75, párrafo 1, inciso g)».

El promovente manifiesta que la votación recibida en las siguientes casillas es nula, porque se permitió a ciudadanos, cuyo nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual expresa, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No	SECCIÓN/ CASILLA
1	707 C1
2	720 C1
3	723 C1
4	733 B

No	SECCIÓN/ CASILLA
5	852 C1
6	853 C1
7	869 B
8	874 B

No	SECCIÓN/ CASILLA
9	875 B
10	889 B
11	904 C
12	6200 B

El concepto de agravio es **infundado**, porque el actor no expone circunstancias de modo tiempo y lugar, respecto a la persona o personas a las que supuestamente se les permitió votar sin aparecer en la lista nominal de electores, menos indica a quiénes se les permitió ejercer el voto de manera indebida, sino que se constriñen a señalar la sección

y tipo de casilla en la que aduce, se cometió la mencionada irregularidad.

No es obstáculo a lo anterior que el promovente al individualizar la casilla inserte un cuadro con seis columnas en las que identifica: sección, tipo de casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y segundo lugar, porque realmente esos datos podrían implicar la existencia de un error en rubros fundamentales, pero no son circunstancias relativas a que una persona haya votado sin contar con credencial de elector o sin estar en la lista nominal.

En este sentido, es claro que el accionante incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues es insuficiente el señalamiento de las causas de nulidad y la precisión de las casillas cuya votación impugna, ya que no manifiesta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tampoco expresa de manera específica y concreta, en qué consistieron las conductas que constituyen las causas de nulidad de la votación.

3.2 Impedir el acceso a representantes del partido político, sin causa justificada.

El accionante argumenta que la instalación de las casillas, así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de sus representantes, en razón de que se le impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual menciona que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.3 Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.

El enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los electores; lo cual actualiza la hipótesis jurídica del artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley procesal electoral federal, dado que esos actos estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio; sin embargo, no precisa las casillas ni la sección en que tales circunstancias hubieran sucedido, y tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

3.4 Irregularidades graves.

El actor expresa que durante la jornada electoral, así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los

integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105, del Código electoral federal, tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del código electoral federal, que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior, aduce, que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio resumidos e identificados anteriormente, porque el actora se constriñe a señalar causas

de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos, únicamente individualiza las casillas **874 B** y **904 B**, y señala que en la primera de ellas, el Partido Revolucionario Institucional tuvo más de ocho representantes, y en la segunda, se negó la entrega del acta, sin precisar las personas que fungieron como representantes, ni quiénes se negaron a entregar el acta.

En este sentido, es claro que el accionante incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio referidos anteriormente.

4. Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas.

El enjuiciante expone que los números de los folios de las boletas recibidas, asentados en el acta de jornada electoral no coinciden con el número asentado en el rubro de total de boletas recibidas, lo cual considera causa determinante para que esta Sala Superior decrete la nulidad de la votación, en las siguientes casillas:

No	SECCIÓN/ CASILLA	No	SECCIÓN/ CASILLA	No	SECCIÓN/ CASILLA	No	SECCIÓN/ CASILLA
1	693 B	28	742 B	55	857 C1	82	882 C3
2	694 C2	29	743 C1	56	857 C2	83	884 C1
3	694 C3	30	749 B	57	857 C3	84	884 C2
4	696 B	31	750 C1	58	858 C1	85	885 C1
5	696 C1	32	752 C1	59	859 B	86	887 B
6	697 C2	33	779 C2	60	859 C1	87	887 C2
7	698 C1	34	779 C6	61	859 C2	88	887 C3
8	698 E1	35	798 C2	62	860 C1	89	889 B
9	702 C2	36	809 B	63	860 C3	90	889 C1
10	706 C1	37	815 C2	64	861 B	91	889 C2
11	706 C2	38	830 B	65	864 B	92	899 C1
12	707 C1	39	831 C1	66	864 C1	93	902 B
13	720 C1	40	832 B	67	865 B	94	903 C1
14	721 C1	41	833 C1	68	867 C2	95	904 B
15	723 C1	42	841 C1	69	869 B	96	904 C1
16	726 B	43	845 B	70	869 C1	97	905 B
17	726 C1	44	845 C1	71	869 C3	98	905 C1
18	728 B	45	846 C1	72	872 B	99	905 C2
19	728 C1	46	849 C1	73	872 C1	100	6200 B
20	729 C1	47	849 C2	74	873 C2	101	6201 B
21	732 B	48	851 C3	75	874 B	102	6201 C1
22	733 B	49	852 C1	76	874 C1		
23	734 C1	50	853 C1	77	875 B		
24	735 B	51	853 C2	78	875 C1		
25	735 C1	52	855 B	79	875 C2		
26	736 B	53	855 C2	80	882 B		
27	738 B	54	856 C2	81	882 C2		

Son **infundados** los argumentos analizados en este apartado, dado que los rubros en los cuales, el enjuiciante aduce que existen inconsistencias, no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, lo que es necesario para que se pueda analizar la nulidad de la votación, pues no se alega que exista diferencia entre dos o más rubros fundamentales.

Por tanto, si el accionante se limita a sostener que no existe concordancia entre el número asentado en el rubro de

de boletas recibidas y los números de folio de las boletas recibidas, anotado en el acta de jornada electoral, es evidente que tales elementos no afectan la certeza, en relación con la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada casilla, máxime que el enjuiciante no señala que exista un error entre los rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de que se pudiera hacer el estudio de la nulidad de votación respectiva.

5. Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos).

El actor expresa como argumento que en las casillas que a continuación se enlistan, el número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes es distinto a las boletas sacadas de la urna (votos).

No	SECCIÓN/ CASILLA
1	693 B
2	694 C3
3	696 B
4	696 C1
5	698 C1
6	706 C1
7	706 C2
8	707 C1
9	723 C1
10	726 B
11	726 C1
12	728 B
13	728 C1
14	732 B

No	SECCIÓN/ CASILLA
15	734 C1
16	735 B
17	735 C1
18	736 B
19	743 C1
20	752 C1
21	809 B
22	831 C1
23	832 B
24	833 C1
25	841 C1
26	845 B
27	851 C3
28	853 C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
29	855 B
30	855 C2
31	857 C1
32	857 C2
33	857 C3
34	858 C1
35	859 B
36	859 C1
37	860 C1
38	864 B
39	869 B
40	874 B
41	874 C1
42	875 B

No	SECCIÓN/ CASILLA
43	875 C1
44	875 C2
45	882 C2
46	884 C1
47	884 C2
48	887 B
49	887 C3
50	889 B
51	889 C1
52	889 C2
53	899 C1
54	903 C1
55	904 B
56	904 C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
57	905 C1
58	905 C2

No	SECCIÓN/ CASILLA
59	6200 B
60	6201 B

No	SECCIÓN/ CASILLA
61	6201 C1

Se estiman **infundadas** las alegaciones, dado que los rubros en los cuales el enjuiciante expresa que existen inconsistencias, no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla.

Lo anterior, porque el actor menciona que no existe concordancia entre el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes, datos accesorios o auxiliares, los cuales son elementos que no afectan la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que dicho promovente no indica que exista un error entre dos o más de los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de verificar si es o no nula la votación correspondiente.

6. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugares de los candidatos.

El actor señala como causa de nulidad de la votación recibida en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de votos nulos es mayor que la diferencia entre el

primero y segundo lugar de los candidatos a Presidente de la República:

No	SECCIÓN/ CASILLA
1	697 C2
2	702 C2
3	720 C1
4	723 C1
5	732 B

No	SECCIÓN/ CASILLA
6	733 B
7	794 C1
8	798 C2
9	829 C1
10	849 C2

No	SECCIÓN/ CASILLA
11	852 C1
12	869 B
13	869 C3
14	875 B
15	888 C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
16	904 B
17	6200 B
18	6201 C1

Son **infundados** los argumentos, ya que la causa que señala para que se decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas, no es causa de nulidad prevista en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, los argumentos del actor, constituye una causa de nuevo escrutinio y cómputo, prevista en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese contexto, se advierte que no se hace valer una auténtica causa de nulidad de votación recibida en casilla, lo cual no puede tener como efecto que se declare la nulidad de la votación.

7. Casilla en la que no existe causa de pedir.

El promovente impugna la votación emitida en la casilla **736 C1**, sin que vierta ningún argumento orientado a demostrar la causa de la nulidad, ni las circunstancias por las

cuales la controvierte, de ahí que resulte infundado el cuestionamiento.

8. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos).

El promovente indica que según el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, el número escrito en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, motivo por el cual, solicita se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas siguientes:

No	SECCIÓN/ CASILLA
1	693 B
2	694 C3
3	698 C1
4	706 C1
5	707 C1
6	720 C1
7	723 C1
8	726 B
9	728 C1
10	732 B
11	733 B
12	734 C1
13	735 C1
14	736 B

No	SECCIÓN/ CASILLA
15	743 C1
16	752 C1
17	781 B
18	794 C1
19	809 B
20	829 C1
21	830 B
22	831 C1
23	832 B
24	841 C1
25	845 B
26	851 C3
27	852 C1
28	853 C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
29	855 B
30	855 C2
31	857 C2
32	857 C3
33	858 C1
34	859 B
35	859 C1
36	859 C2
37	860 C1
38	864 B
39	869 B
40	874 C1
41	875 B
42	875 C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
43	875 C2
44	882 C2
45	885 B
46	887 B
47	887 C3
48	889 B
49	889 C2
50	899 C1
51	904 B
52	905 C1
53	905 C2
54	6200 B
55	6201 B
56	6201 C1

El análisis de los argumentos se sujeta a verificar si el número asentado en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos), es distinto al número total de ciudadanos que votaron,

dado que afecta los rubros que esta Sala Superior ha considerado fundamentales.

Cabe precisar que respecto del rubro de total de votantes, se conforma a partir de dos elementos que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo: **1)** Los ciudadanos que sufragaron estando en la lista nominal y por sentencia emitida por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **2)** Los representantes de los partidos políticos que votaron sin estar incluidos en la lista nominal.

Lo anterior, dado que por acuerdo CG397/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha catorce de diciembre de dos mil once, se determinó que ante la posibilidad de que los partidos políticos acreditaran un representante propietario y uno suplente, sin que fuera requisito pertenecer a la sección electoral respectiva, podrían emitir su voto en la mesa directiva de casilla en donde fueron acreditados.

En ese contexto, para poder obtener el número exacto de ciudadanos que votaron en una mesa directiva de casilla, se deben sumar los dos rubros precisados con antelación.

Hecha la acotación anterior, esta Sala Superior procede al análisis correspondiente:

8.1 Actas con rubros coincidentes.

A juicio de este órgano colegiado las alegaciones son **infundadas**, dado que en todos los casos que se precisan en la tabla que se inserta, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo y datos correspondientes al nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, los rubros fundamentales que señala el actor sí coinciden.

No.	SECCIÓN/ CASILLA	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
1	723 C1	399	399	SI
2	733 B	298	298	SI
3	794 C1	440	440	SI
4	829 C1	460	460	SI
5	831 C1	364	364	SI
6	852 C1	366	366	SI
7	855 C2	368	368	SI
8	864 B	434	434	SI
9	885 B	434	434	SI
10	899 C1	344	344	SI
11	905 C2	319	319	SI

Como se advierte de lo anterior y conforme a la revisión de las constancias atinentes, existe concordancia entre los dos rubros fundamentales.

8.2 Actas en las que es posible corregir el error.

Respecto de las casillas que se precisan a continuación, cabe destacar que no existe coincidencia entre los rubros que señala el actor; sin embargo, esta Sala Superior considera que pueden ser subsanados, como se expone a continuación:

No.	SECCIÓN/ CASILLA	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
1	845 B	483	482	No
2	869 B	En blanco	En blanco	No
3	6201 C1	308	307	No
4	860 C1	313	En blanco	No

En el caso de las casillas **845 B** y **6201 C1**, como se advierte, la cantidad correspondiente al rubro boletas sacadas de la urna (votos) no es coincidente con lo asentado en el otro rubro fundamental; sin embargo, existe coincidencia entre los rubros “total de votantes” y “votación total emitida”, como se advierte del siguiente cuadro:

A	B	C	D	E	F
No.	SECCIÓN/ CASILLA	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Total de la votación	Coincidencia entre C y E
1	845 B	483	482	483	Si
2	6201 C1	308	307	308	SI

El dato correspondiente al total de votos emitidos, que ordinariamente es igual al número de boletas depositadas en la urna y que en el particular no es objeto de controversia, es coincidente con el total de ciudadanos que votaron.

Lo anterior, porque conforme al criterio que ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los rubros fundamentales “*están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en*

ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente”.

Consecuentemente, devienen infundadas las alegaciones, porque las inconsistencias hechas valer fueron subsanadas.

Ahora bien, en relación con la diversa casilla **860 C1**, aún cuando no coinciden los rubros de ciudadanos que votaron, con las boletas sacadas de la urna, la inconsistencia se subsana tomando en cuenta las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del uno de julio de dos mil doce, de las cuales se advierte que el total de ciudadanos que votaron fue de 427, cantidad que coincide con el total de la votación emitida, como a continuación se pone de manifiesto:

A	B	C	D	E	F
No.	SECCIÓN/ CASILLA	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Total de la votación	Coincidencia entre C y E
1	860 C1	427	En blanco	427	Si

Por lo que se refiere a la casilla **869 B**, se aprecia que los rubros relativos a ciudadanos que votaron y a boletas sacadas de la urna, se encuentran en blanco; empero, estos datos son subsanables tomando en cuenta las listas nominales correspondientes a la casilla, de las cuales se desprende que el total de ciudadanos que votaron fue de 346.

También se recurre a la diferencia entre boletas recibidas menos las boletas sobrantes.

En efecto, aún cuando existe una discrepancia entre los dos rubros fundamentales, y el dato de boletas sacadas de la urna es un elemento irrepetible por realizarse únicamente el día de la jornada electoral, no debe soslayarse que el error puede subsanarse a partir de la valoración de elementos auxiliares.

Para el caso, se tomarán en cuenta los datos siguientes:
 a) el total de boletas recibidas, obtenido del acta de jornada electoral que se encuentra en el archivo de esta Sala Superior;
 b) el total de boletas sobrantes, cuyo dato se obtiene de la constancia individual levantada al momento del recuento; y c) el resultado que arroja de restar al total de boletas recibidas, las boletas sobrantes para obtener el dato de boletas utilizadas el día de la jornada comicial.

A	B	C	D	E
No.	SECCIÓN/ CASILLA	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas utilizadas (C menos D)
1	869 B	592	246	346

De lo anterior se obtiene que en la casilla, se utilizaron 346 boletas, dato que coincide con el total de ciudadanos que votaron, lo cual lleva a estimar, que las boletas (votos) sacadas de la urna, son 346.

Por tanto, son infundados los agravios donde se hace valer las inconsistencias de las casillas estudiadas.

8.3 Actas con errores no determinantes.

Por otra parte, el actor impugna la votación recibida en las siguientes casillas, sobre la base de que no coinciden los rubros de ciudadanos que votaron con las boletas sacadas de la urna.

Ahora bien, del acta de escrutinio y cómputo, se advierte lo siguiente:

No.	Sección (casilla)	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
1	693 B	479	478	No
2	694 C3	416	418	No
3	698 C1	465	467	No
4	707 C1	327	342	No
5	720 C1	463	466	No
6	726 B	428	432	No
7	728 C1	271	272	No
8	732 B	321	324	No
9	734 C1	473	475	No
10	735 C1	412	414	No
11	736 B	413	427	No
12	743 C1	314	315	No
13	781 B	467	463	No
14	809 B	389	399	No
15	830 B	392	397	No
16	841 C1	476	478	No
17	851 C3	452	453	No
18	853 C1	487	En blanco	No
19	855 B	361	364	No
20	857 C2	371	373	No
21	858 C1	432	433	No
22	859 C1	400	En blanco	No
23	875 C1	402	404	No
24	875 C2	383	En blanco	No
25	882 C2	435	434	No
26	887 B	431	429	No
27	887 C3	405	404	No
28	889 B	399	396	No
29	889 C2	388	394	No
30	905 C1	345	346	No

No.	Sección (casilla)	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
31	6200 B	316	315	No
32	6201 B	337	336	No
33	706 C1	446	443	No
34	752 C1	378	373	No
35	832 B	465	450	No
36	857 C3	350	344	No
37	859 B	403	394	No
38	859 C2	375	376	No
39	874 C1	435	437	No
40	875 B	337	369	No
41	904 B	403	400	No

Como se aprecia del cuadro anterior, existe discrepancia entre los rubros que señala el actor, por lo que procede analizar el total de ciudadanos que votaron con el total de la votación emitida, a fin de verificar si esa discrepancia es determinante para el resultado de la votación emitida en esas casillas.

No.	Sección	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Coincidencia
1	693 B	479	478	476	No
2	694 C3	416	418	418	No
3	698 C1	465	467	468	No
4	707 C1	327	342	339	No
5	720 C1	463	466	462	No
6	726 B	428	432	432	No
7	728 C1	271	272	272	No
8	732 B	321	324	324	No
9	734 C1	473	475	475	No
10	735 C1	412	414	414	No
11	736 B	413	427	432	No
12	743 C1	314	315	315	No
13	781 B	467	463	449	No
14	809 B	389	399	393	No
15	830 B	392	397	395	No
16	841 C1	476	478	477	No

No.	Sección	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Coincidencia
17	851 C3	452	453	453	No
18	853 C1	487	En blanco	486	No
19	855 B	361	364	364	No
20	857 C2	371	373	379	No
21	858 C1	432	433	433	No
22	859 C1	400	En blanco	402	No
23	875 C1	402	404	406	No
24	875 C2	383	En blanco	384	No
25	882 C2	435	434	433	No
26	887 B	431	429	429	No
27	887 C3	405	404	403	No
28	889 B	399	396	396	No
29	889 C2	388	394	394	No
30	905 C1	345	346	346	No
31	6200 B	316	315	315	No
32	6201 B	337	336	334	No
33	706 C1	446	443	454	No
34	752 C1	378	373	375	No
35	832 B	465	450	454	No
36	857 C3	350	344	342	No
37	859 B	403	394	400	No
38	859 C2	375	376	377	No
39	874 C1	435	437	437	No
40	875 B	337	369	378	No
41	904 B	403	400	402	No

De este cuadro se obtiene, que existe discrepancia en los rubros fundamentales referidos, motivo por el cual se procede al análisis de la determinancia a partir de diferencia entre los ciudadanos que votaron y el total de la votación, al ser estos datos objetivos y verificables respecto de la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de los candidatos en la votación de las casillas correspondientes.

SUP-JIN-104/2012

Para tal efecto, se debe tener en consideración la diferencia mayor entre las cantidades discordantes de los rubros ciudadanos que votaron y total de la votación, como se expone en el cuadro siguiente:

No	A	B	C	D	E	F	G	H
	SECCIÓN/ CASILLA	Ciudadanos que votaron (subsanoado)	Boletas de presidente sacadas de la urna	Votación total	Mayor diferencia entre B y D	1er lugar de la votación	2º lugar de la votación	Diferencia entre 1er y 2º lugar de la votación
1	693 B	479	478	476	3	210	150	60
2	694 C3	416	418	418	2	176	140	36
3	698 C1	465	467	468	3	222	146	76
4	707 C1	327	342	339	12	137	122	15
5	720 C1	463	466	462	1	187	181	6
6	726 B	428	432	432	4	203	133	70
7	728 C1	271	272	272	1	121	90	31
8	732 B	321	324	324	3	131	126	5
9	734 C1	473	475	475	2	223	146	77
10	735 C1	412	414	414	2	194	115	79
11	736 B	413	427	432	19	193	141	52
12	743 C1	314	315	315	1	128	118	10
13	781 B	467	463	449	18	276	251	25
14	809 B	389	399	393	4	144	136	8
15	830 B	392	397	395	3	156	144	12
16	841 C1	476	478	477	1	190	172	18
17	851 C3	452	453	453	1	173	162	11
18	853 C1	487	En blanco	486	1	222	175	47
19	855 B	361	364	364	3	166	127	39
20	857 C2	371	373	379	8	173	144	29
21	858 C1	432	433	433	1	152	143	9
22	859 C1	400	En blanco	402	2	164	141	23
23	875 C1	402	404	406	4	175	157	18
24	875 C2	383	En blanco	384	1	180	116	64
25	882 C2	435	434	433	2	185	138	47
26	887 B	431	429	429	2	196	160	36
27	887 C3	405	404	403	2	176	149	27
28	889 B	399	396	396	3	165	147	18
29	889 C2	388	394	394	6	167	150	17
30	905 C1	345	346	346	1	172	111	61
31	6200 B	316	315	315	1	108	106	2
32	6201 B	337	336	334	3	125	102	23

No	A	B	C	D	E	F	G	H
	SECCIÓN/ CASILLA	Ciudadanos que votaron (subsano)	Boletas de presidente sacadas de la urna	Votación total	Mayor diferencia entre B y D	1er lugar de la votación	2º lugar de la votación	Diferencia entre 1er y 2º lugar de la votación
33	706 C1	446	443	454	11	186	168	18
34	752 C1	378	373	375	3	177	127	50
35	832 B	465	450	454	11	193	166	27
36	857 C3	350	344	342	8	145	128	17
37	859 B	403	394	400	3	189	128	61
38	859 C2	375	376	377	2	170	124	46
39	874 C1	435	437	437	2	183	166	17
40	875 B	337	369	378	1	146	144	2
41	904 B	403	400	402	1	163	148	15

En ese sentido, la diferencia entre ciudadanos que votaron y el total de la votación, es menor a la existente entre el primero y segundo lugar, por lo que, al no estar satisfecho el requisito de la determinancia, **no procede decretar** la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/2001, consultable en la página trescientos doce de la "Compilación 1997-1012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen (uno) 1, intitulado "*Jurisprudencia*" publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación

recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

En consecuencia, al resultar **infundados** los conceptos de agravio del actor, lo que procede es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal 07 con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

SÉPTIMO. Recomposición del cómputo distrital. En el incidente de previo y especial pronunciamiento sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, se ordenó el recuento en la casilla **858 C2**.

De esta forma lo procedente es determinar si como consecuencia del desahogo de la diligencia en donde se verificó el recuento, existen cambios en los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, para realizar la recomposición de los resultados del cómputo distrital.

De la mencionada diligencia se obtuvieron los siguientes resultados:

No	Sección/ Casilla		PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI PVEM	PRD PT MC	PRD PT	PRD MC	PT MC	Votos nulos	Candid. no reg	TOTAL VOTOS
1	858 C2	AEC	122	136	78	2	13	8	8	28	29	5	4	0	8	0	441
		DA	122	136	78	2	13	8	8	28	29	5	4	0	8	0	441
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Como puede apreciarse de la tabla anterior, el nuevo escrutinio y cómputo ordenado por esta Sala Superior, no generó variaciones en el resultado de la votación, en relación con el cómputo original que realizó la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, situación que tampoco produce variación del cómputo distrital.

Por tanto, la totalidad de votos de cada partido político o coalición, así como los correspondientes a los candidatos no registrados y votos nulos, queda en los términos siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO													CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
													172	3363	203583
51757	47509	1777	5588	3064	5473	17881	16854	2883	733	374					

Ahora bien, la votación que corresponde a cada uno de los partidos políticos es la siguiente:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS								
							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
46155	60698	54936	10717	12834	9235	5473	172	3363

La votación distrital que corresponde a cada uno de los candidatos presidenciales es el siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO"	COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
					
46,155	71,415	77,005	5,473	172	3,363

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Como resultado de todo lo anterior y al no declararse la nulidad de votación recibida en casilla alguna en la presente sentencia, lo procedente es confirmar el cómputo distrital, en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal 07 con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en virtud de la realización del nuevo escrutinio y cómputo de votos, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte actora y al tercero interesado, en el domicilio señalado para ese efecto;

por correo electrónico a la autoridad responsable; por oficio al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 3, y 5, y 60, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido y devuélvase las constancias atinentes a los interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO